



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 18 Ordinaria de 30 de noviembre de 1994

Asamblea Nacional del Poder Popular

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Decreto No 193

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Nacional de Cuba

Resolución No 324/94

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No 332 de 1994

Resolución No 333 de 1994

Ministerio de Cultura

Resolución 57

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No 29-94

Resolución No 30-94

Ministerio de Justicia

Resolución No 182

Reglamento del Decreto-Ley 154 de Septiembre de 1994

Resolución No 184

Resolución No 185



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 AÑO XCII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 18 — Precio \$0.10

Página 293

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, *Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.*

POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 81, inciso b) atribuye al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular la facultad de convocar las sesiones ordinarias de ésta.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular debe celebrar dos períodos de sesiones cada año y en consecuencia proceda librar la convocatoria para que tenga lugar el segundo período de sesiones del presente año.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### CONVOCO

Para el día 20 de diciembre del año en curso, a las 10:00 am, en el Palacio de las Convenciones, a los efectos de celebrar el Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Circúlese a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como entre los órganos y organismos estatales, según proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en La Habana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANDRES V. SILVA DIAZ, cese en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República y como acreditado ante el Gobierno de la República de Seychelles.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 3 de noviembre de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ARMANDO J. ENTRALGO GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Seychelles.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 3 de noviembre de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo  
de Estado

### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 9 de noviembre de 1994 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Tep Henn para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Cambodia ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 9 de noviembre de 1994.—Luis Martínez Aldecoa, Director de Protocolo a.i.

A las 11:00 a.m. del día 15 de noviembre de 1994 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan

Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Mario Nobilo para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Croacia ante el Gobierno de la República de Cuba, con residencia en Nueva York.

Ciudad de La Habana, 15 de noviembre de 1994.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

## CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO No. 193

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la Ley 60, de 28 de septiembre de 1987, Código de Vialidad y Tránsito, ha facultado al Consejo de Ministros a dictar un decreto, a propuesta de los ministros del Transporte y del Interior, con las medidas administrativas a imponer por las infracciones de los preceptos de los Libros I, III y IV del mencionado Código.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

### CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE LA VIALIDAD, EL CONTROL TÉCNICO, EL REGISTRO DE VEHICULOS, LA PREPARACION TÉCNICA DE LOS CONDUCTORES Y LA LICENCIA DE CONDUCCION

#### CAPITULO I

#### CONTRAVENCIONES

#### SECCION PRIMERA

#### Vialidad

ARTICULO 1.—Contravendrá las regulaciones sobre la vialidad, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- a) construya accesos en las áreas colindantes a las autopistas, salvo que se hagan a través de las vías existentes o previstas mediante soluciones a diferente nivel, 200 pesos y la obligación de eliminar el acceso en el plazo que se señale;
- b) disponga o ejecute obras de reparación total o parcial en la vía, instalaciones, mantenimientos y reparaciones de redes técnicas u otras obras que la afecten sin antes obtener la correspondiente licencia de obra y el permiso o autorización de cierre total o parcial de la vía 100 pesos y la obligación de paralizar la obra hasta que se obtenga la licencia y el permiso, que no podrá exceder de tres días. De denegarse la licencia o el permiso, deberá restituir la vía o sus componentes a su estado original;
- c) impida el libre curso de las aguas que fluyan por las obras viales o sus cunetas, o altere el drenaje normal de las vías mediante zanjas, diques, levantamientos de terreno o por la utilización de cualquier otro medio que se oponga al libre flujo de las aguas que corren hacia terrenos más bajos, 100 pesos y la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- d) conduzca ganado a pastar o abreviar y permita su permanencia en la faja de emplazamiento de la vía, 100 pesos y el decomiso del ganado en los casos que proceda;
- e) destruya, dañe o altere cualquiera de las señales de la circulación que se encuentren en la vía, 100 pesos y la obligación de sufragar el costo de su reparación o restitución;
- f) disponga o ejecute edificaciones o sitúe cualquier tipo de obstáculo dentro de la faja de emplazamiento en vías urbanas o rurales, 50 pesos y la obligación de demoler la edificación y retirar los escombros o eliminar el obstáculo y reparar los daños;
- g) construya edificaciones en las franjas de terrenos laterales de las vías rurales, establecidas como servidumbre, destinadas a las instalaciones de las redes técnicas, sin la previa autorización de la autoridad administrativa de la vía, 50 pesos y la obligación de demoler lo construido y retirar los escombros;
- h) dañe de cualquier modo las vías y cualesquiera de sus componentes, así como altere su forma, 50 pesos y la obligación de restituir la vía o sus componentes a su estado original;
- i) abra canales, zanjas o realice cualquier excavación en los terrenos limítrofes con la vía, a una distancia de menos de tres metros de borde exterior, hacia afuera de la faja de la vía, 50 pesos y la obligación de reparar el lugar;
- j) deposite dentro de los límites de la faja de vía, materiales que afecten su uso, conservación o el paisaje, 50 pesos y la obligación de retirar los materiales;
- k) no restituya a su estado original la vía dañada o alterada para ejecutar obras autorizadas dentro del término concedido, 50 pesos y la obligación de restituir la vía a su forma original;
- l) rompa o de cualquier forma altere las defensas, cercas, o cualquier otro componente de la vía, 50 pesos y la obligación de reparar el daño causado;
- m) arrastre objetos o instrumentos por el pavimento de las vías que puedan dañarlas o rayarlas, 50 pesos;
- n) transite en tractores, carros, equipos y otras máquinas de esteras o estrias de hierro por las vías pavimentadas, salvo que lo hagan provistos de aditamentos que impidan el daño a dicha vía, 50 pesos y la obligación de restituir la vía a su estado original, en caso que haya sido dañada;
- ñ) recoja, raspe o tome tierra dentro de la faja de la vía cuando atente contra su seguridad u ornato, 30 pesos; y

o) en zonas urbanas, siembre árboles o arbustos en las áreas verdes que existan entre el contén o borde de la calzada y la acera, a cada lado de la calzada, dentro de los diez metros anteriores y posteriores de la esquina de cada cuadra, 20 pesos y la obligación de cortar el árbol o arbusto.

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones sobre la vialidad, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que, sin autorización de la autoridad administrativa correspondiente:

- a) haga obras o depósitos, aunque sean temporales, sobre la faja de la vía; y en el caso que se afecte la circulación del tránsito, no tenga además, el permiso del órgano correspondiente de la seguridad del tránsito, 100 pesos y la obligación de retirar los depósitos o demoler la obra y retirar los escombros, según el caso;
- b) haga transitar vehículos con un peso por eje superior al permitido en las regulaciones vigentes, 100 pesos;
- c) haga accesos, derivaciones o intersecciones a nivel para comunicar los inmuebles cercanos con la vía de comunicación, 100 pesos y la obligación de eliminar el acceso, derivación o intersección, según proceda;
- d) disponga o realice la ejecución vial de acuerdo al proyecto sin que éste haya sido consultado a los ministerios del Transporte y del Interior, en lo referente al diseño de sus accesos o intersecciones, 100 pesos y la obligación de reconstruir los accesos o intersecciones de acuerdo al rediseño que se apruebe;
- e) ejecute el reordenamiento de intersecciones, 60 pesos y la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- f) Modifique o altere las características de la vía y cualesquiera de sus componentes dentro de los límites de la faja de emplazamiento, 50 pesos y la obligación de restituir la vía o sus componentes a su estado original o sufragar el costo de dicha restitución;
- g) siendo usuario de un embalse, canal artificial o de riego impulsado por tuberías, al utilizar las aguas no impida que éstas se expansionen sobre la vía que puedan dañarla en su totalidad o en algunos de sus componentes, 40 pesos;
- h) instale anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u otros aditamentos o cosas, en cualquier vía o parte o tramo de ella, sin tener además la aprobación del Ministerio del Interior, 40 pesos y la obligación de retirar lo instalado; e
- i) pade o corte árboles y flores o cualquier otro elemento que constituya parte de la ornamentación o el paisaje de una vía, o que haya sido colocado con fin determinado; tanto en zona rural como urbana, 10 pesos.

## SECCION SEGUNDA

### Control técnico y el registro de vehículos

ARTICULO 3.—Contravendrá las regulaciones sobre el control técnico y el Registro de Vehículos, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) efectúe la conversión de una clase de vehículo a otra o cualquier modificación que implique un cambio fundamental de los datos registrados sin la autorización del Registro de Vehículos y, en su caso, del Ministerio del Transporte, 50 pesos;
- b) sin causas justificadas no reinscriba su vehículo o no efectúe los cambios de chapas de identificación y de la licencia de circulación de los vehículos inscriptos dentro de las fechas que disponga el Ministerio del Interior, 25 pesos y la obligación de reinscribir el vehículo o hacer el cambio de chapas o de circulación;
- c) no someta a inspección y revisión técnica, sin causa justificada, su vehículo dentro del término que se le fije, 25 pesos y la obligación de someterlo a inspección o revisión técnica; y
- d) circule un vehículo por las vías del país sin el certificado de revisión técnica, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos, 20 pesos y la obligación de obtener el certificado.

## SECCION TERCERA

### Preparación técnica de los conductores y de la licencia de conducción

ARTICULO 4.—Contravendrá las regulaciones sobre la preparación técnica de los conductores, y de la licencia de conducción, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) sin poseer tres años de experiencia en la categoría que solicita el aspirante a la obtención de la licencia de conducción, o en una superior, lo adiestre en la realización de la práctica por las vías públicas, 40 pesos; y
- b) adiestre a un aspirante a la obtención de la licencia de conducción por zonas o rutas no autorizadas por el Ministerio del Interior, 40 pesos.

## CAPITULO II

### AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 5.—Las autoridades facultadas para imponer medidas por la comisión de las contravenciones previstas en el presente Decreto, serán:

- a) los inspectores estatales del Ministerio del Transporte;
- b) los inspectores de las direcciones administrativas de Transporte de los órganos locales del Poder Popular;
- c) los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria; y
- d) los especialistas de Vialidad del Ministerio del Transporte, en los casos previstos en la Sección Primera del Capítulo I.

ARTICULO 6.—Las autoridades facultadas para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos de imposición de medidas por contraven-

ciones, serán los jefes de las unidades organizativas a las que pertenezcan los inspectores y especialistas actuantes, y los jefes de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria correspondientes al lugar donde se impuso la medida, respectivamente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro del Interior y al Ministro del Transporte para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 1994.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Ministros

General de División  
**Senén Casas Regueiro**  
Ministro del Transporte

**Carlos Lage Dávila**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Liberar, por solicitud propia, al compañero Jacinto Oridio Caballero del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Liberar, al compañero Manuel de Jesús Alfaro Hernández del cargo de Viceministro del Ministerio de Educación, por renovación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio

de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 17 de noviembre de 1994, el siguiente

#### ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero José Angel Triana Gutiérrez al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de noviembre de 1994.

**Carlos Lage Dávila**

### BANCO NACIONAL DE CUBA

#### RESOLUCION No. 324/94

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, en su artículo 35 inciso 18, dispone que el Banco Nacional de Cuba establecerá los procedimientos a los que deben ajustarse las empresas y otras entidades económicas estatales, unidades presupuestadas, organizaciones, asociaciones y entidades económicas o de otro carácter para efectuar los depósitos de dinero en el Banco.

**POR CUANTO:** La necesidad de actualizar las normas que regulan el depósito, extracción, tenencia y control del efectivo en moneda nacional, determinó la derogación de la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba y Comité Estatal de Finanzas de 9 de noviembre de 1989, correspondiendo ahora por estimarse más conveniente, que el Banco Nacional de Cuba regule los aspectos de la precitada resolución conjunta enmarcados en los requerimientos actuales y su esfera de atribuciones.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1985 el que fue ratificado por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular del 27 de diciembre del propio año.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas, resuelvo dictar las siguientes:

### REGULACIONES BANCARIAS SOBRE EL DEPOSITO, EXTRACCION, TENENCIA Y CONTROL DEL EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.**—Estas normas tienen como objetivo fundamental actualizar las regulaciones sobre la tenencia y manipulación del dinero en efectivo que realicen en moneda nacional los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás en-

tidades que forman el sistema de los órganos y organismos del Estado; así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado y sus empresas y las organizaciones políticas y de masas.

ARTICULO 2.—A los efectos de estas regulaciones se entenderá por:

- Banco, a la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba;
- Entidades, a los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la presente;
- Sucursal, a las sucursales de crédito del Banco Nacional de Cuba;
- Efectivo, al dinero efectivo en moneda nacional, así como otros documentos y mandatos de pago que originen movimientos de efectivo en dicha moneda.

ARTICULO 3.—Se entenderá por cobros y pagos en efectivo a aquellas operaciones que impliquen para el Banco entradas y salidas de efectivo, bien se utilice directamente el efectivo o esté representado por un cheque u otro mandato de pago emitido para ser cobrado en efectivo por su beneficiario.

ARTICULO 4.—El jefe máximo de cada entidad será el responsable principal de garantizar y responder por el adecuado cumplimiento de las regulaciones establecidas en esta resolución.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades responderán por el cumplimiento de estas regulaciones de acuerdo a su nivel de competencia y la labor que desempeñen en la entidad donde laboren.

ARTICULO 5.—Todas las operaciones que constituyan ingresos y egresos en efectivo serán clasificadas por las Entidades con el código de circulación monetaria que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que el Banco emita al respecto.

ARTICULO 6.—Las regulaciones establecidas en esta resolución para las Entidades serán también de obligatorio cumplimiento por sus dependencias subordinadas, de acuerdo con las disposiciones que sean dictadas por el Banco a tales efectos.

## CAPITULO II

### DEL DEPOSITO DEL EFECTIVO

ARTICULO 7.—Todos los ingresos en efectivo que reciban las Entidades serán depositados en su cuenta bancaria, como norma, a más tardar al siguiente día hábil bancario a la fecha de su recepción.

ARTICULO 8.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe máximo de cada entidad podrá establecer otros plazos para el depósito del efectivo, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La ampliación del plazo no podrá exceder de diez días naturales entre uno y otro depósito y además, uno de ellos corresponderá al último día hábil bancario de cada mes.
- b) Cada vez que la suma de los ingresos en efectivo recibido alcance la cifra de diez mil pesos (\$10 000.00) la Entidad los depositará al siguiente día hábil bancario.

ARTICULO 9.—Ninguna Entidad podrá utilizar los ingresos en efectivo recibidos para efectuar pagos, excepto en los casos expresamente autorizados por el Banco.

## CAPITULO III

### DE LA EXTRACCION DEL EFECTIVO

ARTICULO 10.—Las extracciones de efectivo se harán mediante los mandatos de pago que expresamente sean autorizados por el Banco a estos efectos.

ARTICULO 11.—Las Entidades podrán hacer extracciones de efectivo por los siguientes conceptos:

- a) Para efectuar pagos a trabajadores por concepto de sueldos, salarios, primas y otras retribuciones al trabajo, premios, subsidios de seguridad social y los pagos de prestaciones a estudiantes.
- b) Para anticipos de dietas.
- c) Para la constitución y aumentos de fondos fijos y cajas de cambio o para reembolsos del fondo fijo.
- d) Para efectuar pagos de pensiones alimenticias.
- e) Para pagos autorizados al sector privado y la población.
- f) Otros, expresamente autorizados por el Banco.

ARTICULO 12.—El efectivo extraído de la Sucursal por las Entidades o el utilizado por éstas de sus ingresos propios con autorización expresa del Banco, será utilizado estrictamente para el destino o función específica que conste en el documento de pago emitido al efecto.

ARTICULO 13.—Las extracciones de efectivo para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo se harán como máximo, con tres días de antelación a la fecha establecida para el pago.

No obstante lo anterior, el jefe máximo de cada Entidad podrá establecer excepcionalmente otro plazo, siempre que no sea superior a los cinco días anteriores al pago. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

ARTICULO 14.—El efectivo extraído de la Sucursal para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo, que no hayan podido pagarse a sus beneficiarios dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de pago, será reintegrado a la Sucursal al siguiente día hábil bancario.

El jefe máximo de cada entidad podrá ampliar el plazo en que se harán los reintegros, siempre que éstos no resulten superiores a los siete días hábiles bancarios posteriores a la fecha de la extracción. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

ARTICULO 15.—Los pagos en efectivo que realicen las Entidades a partir del fondo fijo no podrán ser superiores a quinientos pesos (\$500.00).

## CAPITULO IV

### DE LOS FONDOS FIJOS Y LAS CAJAS DE CAMBIO

ARTICULO 16.—Los jefes máximos de las Entidades podrán autorizar la creación de fondos fijos para atender las operaciones de pagos menores, sueldos, salarios y otras actividades específicas. La utilización de estos fondos se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 17.—Los jefes máximos de las Entidades que venden mercancías o prestan servicios a la población, incluyendo comedores obreros y de aquellas que

estén autorizadas a efectuar ventas de mercancías y prestaciones de servicios a otras entidades para ser cobradas en efectivo, podrán autorizar por escrito la creación de cajas de cambio, a fin de garantizar el flujo adecuado de las operaciones monetarias. De esta autorización deberá existir constancia escrita.

Las Entidades no podrán utilizar el efectivo integrante de las cajas de cambio para efectuar pagos de ninguna naturaleza.

**ARTICULO 18.**—En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 los jefes máximos de las entidades aprobarán las cantidades mínimas a partir de las actividades que ejecutan.

#### CAPITULO V

##### DE LA TENENCIA DEL EFECTIVO

**ARTICULO 19.**—Ninguna Entidad podrá mantener en su poder efectivo que no sea por los conceptos, términos y límites que a continuación se relacionan:

- a) Fondos fijos y cajas de cambio.
- b) Efectivo por depositar correspondiente a los ingresos recibidos conforme a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de esta resolución.
- c) Efectivo extraído para el pago de sueldos, salarios, prestaciones a estudiantes y seguridad social a corto plazo, siempre que no hubiere decursado el plazo establecido para su reintegro, dispuesto en el artículo 14 de esta resolución.
- d) Anticipos recibidos en el carácter de centro de pago habilitado para el pago de prestaciones de seguridad social, hasta el importe de los mismos.

##### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El jefe máximo de la entidad será el responsable de adoptar las medidas de protección correspondientes para garantizar en cualquier circunstancia la seguridad de la tenencia del dinero efectivo.

**SEGUNDA:** Las Entidades adecuarán las normas específicas, regulaciones o procedimientos internos establecidos con relación a la disciplina de caja a las disposiciones de la presente resolución.

**TERCERA:** Cuando cualquier plazo venza en día inhábil para el Banco, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

**CUARTA:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

**COMUNIQUESE:** A los Vicepresidentes Primeros, a los Vicepresidentes, al Auditor General, al Contador Principal, a los Directores Provinciales y a los Directores de Sucursales, al Banco Popular de Ahorro y archívese el original de esta disposición en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 1994.

**Héctor Rodríguez Llompart**  
Ministro-Presidente  
Banco Nacional de Cuba

##### RESOLUCION CONJUNTA BNC-MFP

**POR CUANTO:** Resulta necesario actualizar las disposiciones que regulan la Disciplina de Caja, requiriéndose a tales efectos, derogar la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba-Comité Estatal de Finanzas, "NORMAS GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA DE CAJA", de 9 de noviembre de 1989.

**POR CUANTO:** El Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba tiene entre sus atribuciones dictar resoluciones conjuntas con los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado según lo establecido en el inciso ch) del Artículo 52 del Decreto-Ley No. 84 "Sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba", de 13 de octubre de 1984.

**POR CUANTO:** Entre las facultades y competencia del Ministro del Ministerio de Finanzas y Precios está la de dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población, de conformidad con lo regulado en el inciso r) del Artículo 53 del Decreto-Ley No. 67 "De los organismos de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, el que fuera ratificado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos han sido conferidas,

##### Resolvemos:

**PRIMERO:** Derogar la Resolución Conjunta Banco Nacional de Cuba-Comité Estatal de Finanzas "NORMAS GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA DE CAJA", de 9 de noviembre de 1989 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente, la que comenzará a regir a partir de su firma.

**SEGUNDO:** Comuníquese a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

Ciudad de La Habana, 21 de noviembre de 1994.

**Héctor Rodríguez Llompart**      **José Luis Rodríguez García**  
Ministro-Presidente                      Ministro de Finanzas  
Banco Nacional de Cuba                      y Precios

#### MINISTERIOS

##### COMERCIO EXTERIOR

###### RESOLUCION No. 332 de 1994

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 51 de 20 de marzo de 1990, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad española MULTI-IMPORT BUSSINES CORPORATION.

**POR CUANTO:** El Artículo 17 del Decreto No. 145 de



22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", establece que el interesado podrá, en cualquier momento, solicitar la cancelación de su licencia y registro, lo cual hará mediante carta de notificación firmada por funcionario autorizado.

**POR CUANTO:** En la Sesión No. 36 del Consejo de Dirección de este Ministerio, celebrada el 22 de octubre de 1994, se aprobó la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la representación de la sociedad española MULTI-IMPORT BUSSINES CORPORATION.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Cancelar la autorización de inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la sociedad española MULTI-IMPORT BUSSINES CORPORATION, y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 51 de 20 de marzo de 1990.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado Primero, la casa matriz puede dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

**TERCERO:** La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución, se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de las Empresas, a las Oficinas Comerciales en el extranjero, a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a las Empresas que realizan actividades de comercio exterior y a la sociedad ACOREC S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de noviembre de 1994.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro de Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 333 de 1994

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado" de 19 de abril de 1988 establece, en su artículo 65, que el Ministerio del Comercio Exterior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de

la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía de Bahamas, MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía de Bahamas, MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Representación en Cuba de la compañía MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, será promover el comercio de productos alimenticios y bebidas, insumos para la gastronomía y, equipamientos u otros destinados a la actividad turística.

**TERCERO:** El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y Oficinas Comerciales en el extranjero, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y

a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro de Comercio Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION No. 57

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en el artículo 39 inciso (b) establece que "el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico".

**POR CUANTO:** El Decreto 118 de 23 de septiembre de 1983, Reglamento para la ejecución de la Ley No. 1 de 4 de agosto de 1977, "Ley de Protección al Patrimonio Cultural", en el artículo 7 inciso (j) dispone que serán funciones del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, elaborar propuestas que coadyuven al mejor cumplimiento de la precitada ley y someterlas a la consideración de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

**POR CUANTO:** En la Disposición Final Segunda del citado Reglamento, se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo.

**POR CUANTO:** Los bienes culturales en sentido general declarados o no, son la expresión de la riqueza cultural de la Nación, razón por la cual resulta necesario se apliquen medidas adecuadas para su protección, regulando el mecanismo de control de las exportaciones de los mismos con arreglo a las disciplinas o categorías que se enumeran a continuación:

1. Documentos y demás bienes relacionados con la historia con inclusión de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los formadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional.

2. Colecciones u objetos de interés científico.

3. El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

4. Elementos provenientes de la desmembración de Monumentos artísticos o históricos y de los lugares arqueológicos.

5. Bienes de interés artístico tales como los objetos u obras originales, reproducciones o copias de las Artes Plásticas y Decorativas, así como de las Artes aplicadas y del arte Popular.

6. Objetos y documentos etnológicos o folklóricos.

7. Manuscritos raros, incunables, libros, documentos y publicaciones.

8. Los archivos, incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográfico.

9. Los mapas y otros materiales cartográficos, partituras originales o impresas, ediciones y grabaciones sonoras.

10. Los objetos de interés numismático, filatélico y vitrofilico, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones.

11. Los objetos etnográficos e instrumentos musicales.

12. Cualquier elemento o parte de todo centro histórico urbano, construcción o sitio declarado o no monumento nacional o local.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer que toda persona natural o jurídica, cubana o extranjera, queda obligada, a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscripto al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de Exportación, cuya presentación ante la Aduana General de la República de Cuba, al momento de su salida del país, implicará el decomiso de dichos bienes por parte de ésta.

**SEGUNDO:** El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, queda encargado de la elaboración de las Normas Metodológicas o de procedimiento que se dictan al efecto.

**COMUNIQUESE:** A los Viceministros, a la Dirección de Patrimonio Cultural de este Ministerio y por su conducto al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Aduana General de la República, al Ministerio del Interior y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1994.

**Armando Hart Dávalo**  
Ministro de Cultura

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 29-94

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 191, de 19 de septiembre de 1994, sobre el Mercado Agropecuario en su Disposición Final segunda faculta, además de a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, a otros organismos de la Administración Central del Estado en correspondencia con sus particularidades y sobre la base de este Decreto, a establecer sus propias regulaciones para concurrir al Mercado Agropecuario.

**POR CUANTO:** El antes mencionado Decreto en su Artículo 2 plantea que en el Mercado Agropecuario se comercializarán los productos agropecuarios que correspondan entre otros, a la producción no contratada, que habitualmente no se suministra a las empresas de Acopio.

**POR CUANTO:** El objetivo fundamental de las áreas destinadas al autoabastecimiento será cubrir las necesi-

sidades de los comedores de las entidades a que se encuentran adscriptas, según las normas establecidas al efecto.

**POR CUANTO:** Resulta necesario normar el destino de los ingresos obtenidos por las ventas de los excedentes previstos en el Por Cuanto anterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Los excedentes por encima de las necesidades previstas a que se refiere el POR CUANTO tercero de la presente, previo acuerdo con la organización sindical de la correspondiente entidad, podrán venderse:

—A precios por acuerdo de los trabajadores de la entidad, las cuales no podrán ser en caso alguno inferiores al costo de producción.

—A precios libres que pacten las partes en el Mercado Agropecuario.

**SEGUNDO:** La decisión de comercializar con uno u otro destino se adoptará por la Asamblea de los trabajadores de la entidad, a propuesta de la administración.

**TERCERO:** Los ingresos por la venta de productos del autoabastecimiento de la entidad se registrarán como OTROS INGRESOS analizados mediante la subcuenta o centro de costo que se cree para estos efectos.

Estos ingresos adicionales tendrán como destino los siguientes:

—Favorecer la relación ingresos-gastos del comedor, que permita hasta donde se acuerde reducir los precios de las raciones que se oferten en los comedores.

—El saldo económico favorable de esta actividad, una vez agotado el destino anterior, se reflejará como resultado final de la entidad.

**CUARTO:** En ningún caso la ganancia proveniente de las ventas de los excedentes de las áreas de autoabastecimiento, podrá contabilizarse como ventas regulares de la entidad, ni mezclarse sin las especificaciones establecidas en el análisis de su actividad fundamental.

**QUINTO:** En los casos que resulte procedente, parte de los otros ingresos obtenidos por las ventas de los excedentes según lo normado en esta Resolución, podrán destinarse a fondos de estimulación a los trabajadores de las áreas de autoabastecimiento que se autoricen expresamente por los organismos facultados por la ley para ello.

**SEXTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 3 de noviembre de 1994.

**José Luis Rodríguez García**  
Ministro de Finanzas y Precios

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 30-94

**POR CUANTO:** La experiencia adquirida durante los años de aplicación de las pólizas de seguro de vehículos

automotores evidencian la necesidad de ajustar las Estipulaciones Generales y Especiales de dichas pólizas, establecidas por la Resolución No. 37 de fecha 4 de diciembre de 1991, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, en beneficio de los asegurados y de la entidad aseguradora.

**POR CUANTO:** Resulta conveniente adaptar las condiciones especiales de este seguro a las necesidades del área del mercado que posibilita ingresos en moneda libremente convertible.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Modificar la cláusula "RIESGOS", de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro voluntario de Vehículos, aprobada por la Resolución No. 37, de fecha 4 de diciembre de 1991, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuya redacción será en adelante la que sigue:

**"RIESGOS**

1. **Incendio, Rayo y Transporte.** Los daños o pérdidas materiales ocasionados al vehículo objeto de seguro por la acción directa de:

a) Incendio.

b) Rayo.

c) Transporte. Comprende la varadura, hundimiento, incendio, choque o vuelco o descarrilamiento de cualquier vehículo en o sobre el cual el vehículo asegurado esté siendo transportado en tierra, cabotaje o vía fluvial, incluida la avería gruesa y gastos de salvamento de los que el Asegurado sea responsable.

2. **Robo.** Los daños o pérdidas materiales ocasionados al vehículo objeto de seguro, por la acción directa del robo total del vehículo o tentativa de tal.

3. **Choque y Vuelco.** Los daños o pérdidas materiales causados accidentalmente al vehículo objeto de seguro, por la acción directa del encuentro o colisión con cualquier vehículo, persona, animal u objeto o el vuelco de dicho vehículo.

4. **Cubierta Comprensiva.** Los daños o pérdidas materiales ocasionados al vehículo objeto de seguro por o como consecuencia de ciclón, manga de viento, huracán, tornádo, ras de mar, granizadas, lluvias, inundación, terremoto, desplome de edificios, caída de naves aéreas u objetos, desórdenes públicos, fuego directamente causado por cualquiera de los riesgos que preceden, dondequiera que se originen, explosión por cualquier causa externa y acciones intencionales o negligentes de terceros.

5. **Responsabilidad Civil;**

a) Por daños a la propiedad ajena. La Empresa pagará, en lugar del Asegurado, el importe de la indemnización de la cual sea legalmente responsable, originada por los daños materiales causados a la propiedad de terceros, hasta el límite especificado en esta Póliza; con excepción de los daños causados a los bienes de los que sea legalmente responsable el Asegurado y aquéllos que sean transportados en el vehículo descrito en esta Póliza.

b) Por lesiones corporales o muerte a personas. La Empresa pagará, en lugar del Asegurado, el importe de la indemnización que le haya sido impuesta por los tribunales, originada por lesiones corporales o muerte causadas a terceras personas en un accidente del tránsito.

6. **Extensión de la cobertura de Responsabilidad Civil.** Al solo efecto de lo estipulado en el inciso 5, de esta cláusula, la Empresa considerará como si fuera el Asegurado, a cualquier persona que con el conocimiento y consentimiento de aquél, esté guiando el vehículo descrito en esta Póliza, siempre que dicha persona observe, cumpla y se sujete a los términos y condiciones de la presente Póliza en todo su alcance. El Asegurado podrá optar por cualquier combinación de riesgos siempre que asegure la Responsabilidad Civil".

SEGUNDO: Modificar la cláusula "CLASE DE MONEDA", la que quedará redactada de la siguiente forma:

"CLASE DE MONEDA  
"El importe de la póliza del seguro cubierto con esta póliza se determina en Moneda Nacional y la prima podrá ser abonada en la moneda en que desee el Asegurado recibir la indemnización en caso de que se produzca el siniestro amparado en esta póliza.

Si alguna de las personas naturales o jurídicas extranjeras, sujetos de este seguro, deseara pagar sus primas en moneda nacional, les serán igualmente aplicables las Condiciones Generales de este seguro de Vehículos".

TERCERO: Modificar la cláusula "PAGO DE LA PRIMA", de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos a que se contrae la Resolución No. 37 de fecha 4 de diciembre de 1991 del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuyo texto será en adelante el siguiente:

**"PAGO DE LA PRIMA**

El pago de la prima deberá hacerse en las oficinas provinciales de seguro o a través de sus agentes y sólo surtirá efecto mediante la entrega hecha al Asegurado de un recibo impreso, firmado por persona autorizada.

No obstante el término fijado en este contrato y el que se fijare en cualquier renovación posterior del referido contrato, para que la Empresa quede obligada deberá haber recibido la prima convenida.

Por el solo hecho de la falta de pago de la prima en la forma convenida, quedan en suspenso los efectos del seguro y el Asegurado sin derecho a indemnización en caso de la ocurrencia de algún siniestro cubierto por esta Póliza.

La prima adicional a cobrar por la incorporación de accesorios que aumenten el valor asegurado del auto, será de un 5% sobre el valor que aparezca reflejado en la factura de dichos accesorios o, en caso de no presentarse dicha factura, por el valor según la Lista Oficial de Precios, de un accesorio similar al que se le incorporó al vehículo en cuestión.

En los casos de pólizas que amparen flotas, las primas podrán pagarse de forma parcial es decir, men-

sual, trimestral y semestralmente, sin pago de recargo. En los casos referidos en el párrafo anterior, para los vehículos que resulten pérdida total, será necesario liquidar la parte de la prima anual que se adeude para establecer alguna reclamación y tener derecho a recibir la indemnización correspondiente.

CUARTO: Modificar el Anexo 2 de la Resolución No. 37, de fecha 4 de diciembre de 1991, que se anexa a esta Resolución con el mismo numeral, formando parte integrante de la misma.

QUINTO: Establecer las Reglas para la aplicación de las tarifas a las pólizas que amparen flotas de vehículos, las que aparecen consignadas en el Anexo 4 que se adjunta a la presente formando parte integrante de ella.

A los efectos de esta Resolución se entenderá por flota al conjunto de 30 o más vehículos asegurados propiedad de la misma persona natural o jurídica asegurada.

SEXTO: Se aprueban los recargos que se aplicarán a los asegurados que manifiesten su voluntad de que el seguro incluya en la indemnización que pueda corresponderles, en caso de siniestro, los gastos por la importación de piezas de repuestos, los que se consigna en la tabla del anexo 5 de esta Resolución.

SEPTIMO: Se delega en la Viceministra que atiende a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

José Luis Rodríguez García  
Ministro de Finanzas y Precios

Resolución No. 37/91

ANEXO 2

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL  
ESEN

**ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS EXTRANJERAS RESIDENTES, CONSTITUIDAS O ACREDITADAS EN CUBA**

Serán objeto de este seguro los vehículos de motor propiedad de las personas naturales o jurídicas extranjeras residentes, constituidas o acreditadas temporal o permanentemente en Cuba.

**RIESGOS OPCIONALES:**

El Asegurado no podrá optar por el riesgo opcional de hurto de las partes, piezas y accesorios del vehículo, ni por la extensión de la cobertura de responsabilidad civil a los demás vehículos que maneje él o sus representantes.

**OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:**

No obstante las obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales, se excluye la obligación enunciada en el inciso 6 de dicha cláusula.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE QUEDAN SIN ALTERACION.

Para ser adheridas y formar parte de la Póliza No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma Autorizada

**Resolución No. 37/91**

**ANEXO 3**

**TARIFAS, PRIMAS Y LIMITES DE INDEMNIZACION DEL SEGURO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**DAÑOS FISICOS:**

	Tarifa	Límite Cubierto
Incendio	0.20%	V. Asegurado
Robo total	1.25%	V. Asegurado
Robo parcial	0.50%	V. Asegurado
Hurto	0.50%	V. Asegurado
Choque y/o vuelco	4.00%	V. Asegurado
Cubierta comprensiva	0.55%	V. Asegurado

**RESPONSABILIDAD CIVIL:**

	Prima	Límites Mínimos
Daños materiales	\$40.00	\$15 000.00
Lesiones o muerte	\$60.00	\$25 000.00

El límite máximo de indemnización por persona en el caso de las lesiones o muertes es de \$5 000.00.

Cuando el objeto de seguro sea una motocicleta, posea o no cama lateral, un triciclo o una motoneta, simple o compuesta, las tarifas, primas y límites de Responsabilidad Civil se reducirán en un cincuenta por ciento (50%). En el riesgo de robo, la tarifa será del 0.90%.

**INCREMENTO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION**

Para el incremento de los límites de indemnización por lesiones corporales o muerte, se aplicará la siguiente escala:

Límite	Incremento de prima (%)
\$30 000.00	10
35 000.00	15
40 000.00	18
45 000.00	20
50 000.00	21
55 000.00	22

Por cada \$5 000.00 de incremento del límite de indemnización, a partir de los \$55 000.00, la prima se incrementará en un 1%.

Para el incremento de los límites de indemnización por daños a la propiedad ajena, se aplicará la siguiente escala:

Límite	Incremento de prima (%)
\$16 000.00	10
17 000.00	20
18 000.00	30
19 000.00	40
20 000.00	41

Por cada \$1 000.00 de incremento del límite de indemnización, a partir de los \$20 000.00, la prima se incrementará en un 1%.

Por cada \$1 000.00 de incremento del límite de indemnización por daños materiales, el Asegurado abonará \$5.00 de prima adicional.

**COBERTURA ADICIONAL**

Por el derecho al servicio de representación letrada, el asegurado abonará una prima adicional de \$2.00.

Por los gastos médicos de los ocupantes, el Asegurado abonará una prima de \$10.00 por cada \$1 000.00 de indemnización.

**DEDUCIBLE**

En cada riesgo se efectuarán descuentos del 5% de la prima a pagar por cada 2% del valor asegurado que asuma el Asegurado.

El deducible máximo por cada riesgo es de un 12% del Valor Asegurado.

**Resolución No. 37/91**

**ANEXO 4**

**REGLAS PARA LA APLICACION DE TARIFAS A LAS POLIZAS QUE AMPAREN FLOTILLAS DE VEHICULOS**

Flotas de 30 hasta 100 vehículos:

A todos los asegurados que tengan buena experiencia, determinada por su tercer año de aseguramiento, en sus renovaciones subsiguientes se les aplicarán descuentos que irán del 5% al 15% del monto de la prima.

Este tratamiento será de aplicación, igualmente, a las renovaciones de los asegurados con flotas superiores a los 30 vehículos, en sus tres primeros años de aseguramiento.

Flotas de 101 vehículos o más:

El ajuste de las tarifas de los asegurados con flotas de más de 100 vehículos será el resultado de la aplicación de la fórmula:  $Fa = (Si - Se) \frac{Fc}{Se}$  a la prima que

le corresponda pagar en su tercera renovación. Este beneficio será de aplicación a todos los asegurados que aumenten su flota.

Donde:

- Fa -- Factor de ajuste de la prima neta resultante.
- Si -- Porcentaje de siniestralidad del año anterior.
- Se -- Porcentaje de siniestralidad estimado para el año anterior.

Fc -- Factor de credibilidad.

Fc No. unidades Aseguradas

0.40	de 101 a 200
0.50	de 201 a 300
0.60	de 301 en adelante.

El ajuste de las tarifas se realizará en correspondencia con el total de vehículos que realmente tenga el asegurado al momento de la renovación.

Resolución No. 37/91

ANEXO 5

**TABLA DE RECARGO DE TARIFA POR IMPORTACION DE PIEZAS DE REPUESTO**

Este recargo se aplicará en forma proporcional.

Gastos de Importación	Recargo de la Tarifa
Hasta \$500.00	1.0%
Hasta 1.000.00	3.0%
Hasta 1.500.00	4.0%
Más de 1.500.00	5.0%

**JUSTICIA****RESOLUCION No. 182**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley Número 154 de 6 de septiembre de 1994 "Del Divorcio Notarial" que transfirió a la función notarial el conocimiento y tramitación del divorcio cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, en su caso, en la Disposición Final Primera encargó al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones legales que se requieran para su cumplimiento.

**POR CUANTO:** Se hace necesario dictar normas que reglamenten el actuar del Notario en los asuntos que le fueron transferidos por el citado Decreto-Ley Número 154 de 6 de septiembre de 1994.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar el Reglamento del Decreto-Ley Número 154 "Del Divorcio Notarial" de 6 de septiembre de 1994, que se anexa a la presente y que comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto.

**SEGUNDO:** Se faculta al Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en este Reglamento.

**COMUNIQUESE:** Al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

**NOTIFIQUESE:** A los Viceministros de Justicia, al Director de Registros y Notarías de este Organismo, a los Directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Carlos Amat Forés**  
Ministro de Justicia

**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 154 DE SEPTIEMBRE DE 1994 "DEL DIVORCIO NOTARIAL"**

**ARTICULO 1.**—El divorcio se inicia ante el Notario con la solicitud que formulan los cónyuges que haya decidido, de mutuo acuerdo, disolver la unión matrimonial. El notario, al recibir dicha solicitud, explorará si existe pleno consenso de voluntades respecto a sus efectos, los que deberán estar acordes con lo establecido en el Código de Familia y en especial con lo referido a los hijos comunes menores y a la vivienda, si ésta constituyera un bien común del matrimonio.

**ARTICULO 2.1.**—Cuando los cónyuges soliciten conjuntamente y por sí mismos el divorcio, el notario procederá a confeccionar por escrito dicha solicitud, ajustándola a los requisitos establecidos.

2. De igual modo procederá el notario cuando concurre uno solo de los cónyuges y acompañe la declaración jurada del otro, expresando su conformidad, según lo que establece el artículo 2 de la Ley, en sus párrafos segundo y tercero.

**ARTICULO 3.**—Si los cónyuges solicitaren el divorcio mediante representación letrada, ésta presentará al notario el escrito de solicitud ajustado, igualmente, a los requisitos establecidos, y el notario exigirá que el mismo esté debidamente firmado por ambos cónyuges.

En todo caso, el notario exigirá la presentación de la copia del contrato de servicios jurídicos que acredite dicha representación.

**ARTICULO 4.1.**—El notario al calificar el escrito de solicitud de divorcio, cuidará que el mismo contenga los datos siguientes:

- 1) generales y datos de los cónyuges;
- 2) fecha del matrimonio y referencia al Registro del Estado Civil en que fue inscrito, con expresión del tomo y folio;
- 3) nombres y apellidos de los hijos comunes menores y fechas de sus respectivos nacimientos, con referencia al Registro Civil, tomo y folio en que se encuentran inscritos;
- 4) convenciones de los cónyuges en cuanto a:
  - el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes menores;
  - la determinación de la guarda y cuidado de los hijos comunes menores;
  - régimen de comunicación de los hijos comunes menores con aquél de los padres al que no se le confiera su guarda y cuidado;
  - nombres y apellidos del cónyuge que prestará la pensión que corresponda a cada uno de los hijos comunes menores y su cuantía;
  - nombres y apellidos del cónyuge que una vez disuelto el matrimonio prestará la pensión al otro, si procediere, así como la cuantía de la misma;
  - las convenciones que hayan determinado los cónyuges sobre la vivienda, si ésta constituyera un bien común del matrimonio;

—el destino de los otros bienes que conforman la comunidad matrimonial de bienes, si los cónyuges determinaran liquidarla en el propio acto.

2. Si los ex cónyuges hubieren decidido sobre el destino de la vivienda, el notario cuidará que su decisión sea acorde con la legislación sobre esta materia, absteniéndose de actuar cuando lo convenido la contradiga.

3. Cuando los cónyuges determinen liquidar la comunidad matrimonial, aportarán la relación de los bienes integrantes de la misma que corresponderán a cada uno de ellos.

**ARTICULO 5.**—Para la tramitación del divorcio, los cónyuges o sus representantes en su caso, aportarán las certificaciones del matrimonio y del nacimiento de los hijos comunes menores, a fin de acreditar dichos particulares.

Si la vivienda constituyere un bien común del matrimonio, los cónyuges deberán presentar ante el notario el título de propiedad de ésta.

**ARTICULO 6.**—El notario radicará en el libro único de control de asuntos, la solicitud del divorcio en la fecha de su presentación. Solamente cuando el notario disponga de toda la documentación anteriormente señalada, procederá a la radicación del divorcio.

**ARTICULO 7.**—El notario al momento de calificar la solicitud de divorcio, analizará con los cónyuges o su representante, las convenciones sobre las relaciones paterno filiales a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

El notario para esta calificación indagará con los cónyuges sobre los aspectos que considere necesario.

**ARTICULO 8.**—Cuando a juicio del notario, los acuerdos de los cónyuges pudieran lesionar los intereses de los hijos comunes menores o pretendan deferir la patria potestad sobre éstos a favor de uno solo de los padres, asesorará a los cónyuges en el momento de la solicitud sobre la trascendencia o consecuencia de las convenciones propuestas y sobre aquellas que son beneficiosas al desarrollo de los hijos comunes menores, todo lo cual realizará en el acto único de calificación notarial.

Si los cónyuges, como resultado de lo dicho por el notario modificaren las convenciones positivamente, el notario continuará la tramitación del divorcio. Si persistieren en sus convenciones, el notario dará traslado al Fiscal de la solicitud de divorcio, y anotará en el libro de radicación de asuntos, la fecha de dicho traslado.

**ARTICULO 9.**—En el escrito de remisión al Fiscal, el notario expondrá las razones por las que considera que los acuerdos de los cónyuges pudieran lesionar los intereses de los hijos comunes menores, o las razones de los cónyuges para deferir la patria potestad sobre aquellos a favor de uno de ellos.

**ARTICULO 10.**—Si el Fiscal emitiera dictamen en contrario sobre lo convenido por los cónyuges, y éstos no modificaren sus convenciones en atención a lo señalado en dicho dictamen, el notario se abstendrá de continuar la tramitación del divorcio, interrumpiendo el trámite, todo lo cual hará constar en certificación que entregará a los cónyuges o sus representantes a quienes devolverá los documentos aportados, y los instruirá sobre las vías para presentar el divorcio ante el tribunal competente.

En este caso, el notario realizará la anotación correspondiente en el libro de radicación de asuntos, consignando que el dictamen del Fiscal fue en sentido negativo.

Si el dictamen del Fiscal fuere favorable a las convenciones propuestas por los cónyuges, el notario continuará la tramitación del divorcio.

**ARTICULO 11.**—La escritura de divorcio se ajustará al contenido de la solicitud positivamente calificada y a los requisitos formales para su autorización. El notario unirá a la matriz de la escritura los documentos justificativos de la representación, si la hubiere.

Una vez autorizada la escritura, devolverá a los ex cónyuges las certificaciones aportadas y archivará en la notaría el escrito de solicitud del divorcio, y el dictamen del Fiscal, en su caso. Igualmente, devolverá el Título de Propiedad al ex cónyuge que corresponda.

**ARTICULO 12.**—En la escritura del divorcio, el notario vendrá obligado a consignar los datos que identifican el Título de Propiedad de la vivienda cuando ésta constituya un bien común del matrimonio.

**ARTICULO 13.**—Una vez autorizada la escritura de divorcio, el notario, en un término de 72 horas, remitirá comunicación a los Registros que corresponda, a los efectos de que se realicen las anotaciones procedentes en los asientos de nacimiento y matrimonio.

**ARTICULO 14.**—El notario expedirá de oficio una copia de la escritura de divorcio, que entregará a cada ex cónyuge.

**ARTICULO 15.**—Si con posterioridad a la fecha de autorización de la escritura de divorcio, los ex cónyuges conviniere modificar los acuerdos consignados en aquella, en cuanto a los aspectos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, comparecerán ante cualquier notario a formular la solicitud, debiendo acompañar copia de la escritura de divorcio.

Si los interesados comparecen ante el propio notario que custodia el protocolo en el que obra la escritura de divorcio, no será necesario acompañar la copia a que se hace referencia en el párrafo anterior, y el notario buscará la obrante en su protocolo, a fin de conocer los detalles de la escritura.

**ARTICULO 16.**—El notario, en el análisis de las nuevas convenciones de los ex cónyuges, actuará conforme a las regulaciones contenidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento.

**ARTICULO 17.**—Si el notario que autoriza una escritura de modificación de las convenciones, tiene a su cargo los Protocolos en los que obran la escritura de divorcio o anteriores escrituras de modificación de convenciones, consignará de oficio nota de mutua referencia al margen de las matrices de dichas escrituras.

**ARTICULO 18.**—Si la escritura de modificación se autoriza por notario distinto al que tiene a su cargo los Protocolos en los que obran las matrices de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, remitirá, de oficio y en un término de 72 horas, comunicación al notario que custodia dichos Protocolos, a los efectos de que consigne la nota que corresponda, lo que realizará

inmediatamente que reciba la información al respecto.

En este caso el notario remitente consignará al margen de la escritura de modificación de convenciones, nota con expresión de la fecha del referido envío.

ARTICULO 19.—El notario que reciba la notificación del tribunal municipal popular, de haber modificado alguna o algunas convenciones de una escritura de divorcio o de modificación de convenciones que obren en Protocolo a su cargo, consignará la nota correspondiente en la matriz de dicha escritura.

ARTICULO 20.—Si el notario que recibiere la notificación del tribunal municipal popular a que se refiere el artículo anterior, sólo custodiará la escritura de modificación de convenciones o la de divorcio cuyas convenciones hubieran sido modificadas por escritura posterior, comunicará en un término de 72 horas, al notario que conserve las restantes escrituras, el contenido de la notificación del tribunal, a los efectos de la consignación de la nota marginal correspondiente.

#### RESOLUCION No. 184

POR CUANTO: Se hace necesario introducir modificaciones al arancel notarial vigente, así como establecer la tarifa a cobrar por la prestación de nuevos servicios notariales.

POR CUANTO: Por la AP-No. 0176-93 del Comité Estatal de Precios y por la AP-No. 139-94 del Ministerio de Finanzas y Precios, se estableció la nueva tarifa por la que se cobrarán los servicios que se presten en las Notarías y Archivos de Protocolos Notariales derogando expresamente las aprobaciones anteriores.

POR CUANTO: Es necesario poner en vigor la nueva tarifa notarial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: La tarifa aprobada para los servicios notariales es la siguiente:

##### I. Escrituras o Actas de:

1. Donación o Compraventa de Viviendas	35,00
2. Donación o Compraventa de terrenos	25,00
3. Donación o Compraventa de Autos u otros bienes	20,00
4. Cesión o Venta de Azotea	25,00
5. Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes	35,00
6. Liquidación o Constitución de Condominio	35,00
7. Cesión o Venta de Participación en Condominio o en la Comunidad Matrimonial de Bienes	25,00
8. Descripción de Obra Nueva	50,00
9. Ampliación o Remodelación de Edificaciones	20,00
10. División o Unificación de Viviendas	45,00
11. Segregación o Refundición de Terrenos	20,00
12. Aceptación y Adjudicación de Herencia	35,00
13. Cesión de Derechos Hereditarios	20,00
14. Préstamo	20,00

15. Permutas	
● de Terrenos	20,00
● de Viviendas se cobrará por cada una objeto de la permuta	50,00
16. Constitución o liquidación de Sociedades	50,00
17. Poderes:	
● Poder General otorgado por persona natural o jurídica o su revocación	10,00
● Poder Especial u otro tipo de apoderamiento otorgado por persona natural o jurídica o su revocación	15,00
● En ambos casos, si el Poder fue otorgado por más de un poderdante se cobrará por cada uno, adicionalmente	5,00
18. Protesto de letras, pagarés, diligencia para el requerimiento con copia para el requerido y requirente o cualquier otro documento de crédito	25,00
19. Matrimonios:	
● Por la instrucción del expediente matrimonial y su formalización en la Notaría	25,00
● Si la formalización del matrimonio se efectúa fuera del local de la Notaría	50,00
● Cuando se trate de matrimonio de extranjeros se cobrará previamente por la solicitud	5,00
20. Testamentos:	
● Por el Testamento, o la revocación de éste	50,00
● Por cada declaración de bienes, designación de legatarios, mandas u otras disposiciones en el Testamento se cobrará adicionalmente	10,00
21. Por la Protocolización de cualquier documento se cobrará por cada hoja o fracción de ésta.	10,00
22. Por el Acta de Fe de Existencia	5,00
23. Por el Acta de Notoriedad	10,00
24. Declaraciones Juradas:	
● Por la primera hoja	10,00
● Por cada una de las hojas adicionales	5,00
25. Por la sustanciación de las solicitudes de Declaratoria de Herederos, en cualquiera de sus variantes	20,00
26. Otros Actos de Jurisdicción Voluntaria	
● Por la sustanciación de las solicitudes de Jurisdicción Voluntaria con representación legal	15,00
● Por la sustanciación de las solicitudes de Jurisdicción Voluntaria por derechos propio	55,00
27. Por otras Escrituras	20,00
28. Por otras Actas se cobrará por cada hoja o fracción de la misma	5,00
29. Escritura de Divorcio	80,00
30. Escritura de modificación de Convención	20,00
31. Por otros Documentos Notariales no Protocolizables	



1. Testimonio por exhibición en relación o literal de cualquier clase de documento se cobrará:
    - Por la primera hoja 10,00
    - Por cada hoja o fracción adicional 3,00
  2. Por cada firma que se legitime 5,00
  3. Por cada documento que se legalice 5,00
  4. Pasaporte:
    - Por la solicitud de pasaporte individual 25,00
    - Si la solicitud del pasaporte es familiar se cobrará igual suma que el individual y por cada familiar que se adicione al titular 10,00
    - Por la prórroga de pasaporte de cualquier tipo 10,00
  5. Por solicitud de Renuncia de la ciudadanía extranjera 25,00
  6. Por la solicitud de Certificado de nacionalidad 10,00
  7. Por la solicitud de Certificación de la Carta de Nacionalidad y de Ciudadanía 10,00
  8. Por la solicitud de Certificado de Identidad y Viaje 10,00
  9. Por cada Libro que se habilite, cualquiera que sea el número de Folios que contenga 5,00
  10. Por otros servicios 10,00
- III. Por la expedición impresa o mecanografiada de las copias de documentos matrices, se cobrará cada hoja o fracción 5,00
- IV. Por la búsqueda y exhibición de cualquier documento matriz 3,00
- V. Diligencia fuera del local de la Notaría
- Durante el horario de trabajo se cobrará adicionalmente al servicio que se preste 10,00
  - Si la diligencia se efectúa en horas no laborales, se cobrará adicionalmente 15,00
  - Se exceptúa del cobro de la tarifa a que se refiere este punto, a los casos comprendidos en los puntos 1.18 y 1.19

SEGUNDO: Las reglas aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios para la aplicación de este Arancel o Tarifas son las siguientes:

1. En el presente Arancel no están incluidos los impuestos sobre documentos u otros gravámenes establecidos.
2. Este Arancel se ha establecido suponiendo que cada documento contenga un solo acto o contrato, por lo que, en caso de contener más, se aplicará a cada uno de ellos la tarifa que se establece en el mismo.
3. Todo acto que se realice en virtud de mandamiento judicial será exento de pago, así como toda solicitud de copia de documentos en cumplimiento de sus funciones por los Tribunales, Fiscalía, el Ministerio de Justicia, las Direcciones Provinciales de Justicia y las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda.

En los casos excepcionales el Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia o el Director Provincial de Justicia, en su caso, podrán autorizar la gratuidad del servicio notarial.

4. Estarán exentos del pago que se establece en este Arancel, todo los casos en que mediante escritura se hagan donaciones o cesiones de bienes o derechos a favor del estado o de las organizaciones políticas, sociales o de masas, por personas naturales o jurídicas.
5. En los casos de aquellas personas que acrediten tener ingresos de hasta cien pesos (\$100.00) se aplicará de oficio por los notarios, la rebaja del Arancel en un 50%.
6. Los Aranceles a aplicar por los funcionarios consulares en sus funciones de Notarios se regirán por la legislación arancelaria consular vigente.
7. La aplicación del Arancel, que por la presente se establece, será de obligatorio cumplimiento por parte de los Notarios, Notarios-Archiveros o Archiveros de Protocolos Notariales, el que no podrá ser alterado en forma alguna.
8. Será de estricto cumplimiento el hacer constar en las matrices de las Escrituras, Actas Notariales y en las copias, el importe de la tarifa que se establece.
9. Al momento de la autorización de las Escrituras y Actas se entregará de oficio una copia a cada parte interesada o compareciente, respectivamente.
10. El cobro del servicio notarial se efectuará al momento de la autorización de los documentos con excepción de los señalados en los puntos 19, 29 y 30 que se cobrarán al recibirse la solicitud.
11. Los licenciados en Derecho están exentos del pago de la tarifa correspondiente al servicio de divorcio notarial y al de Escritura de modificaciones de Convención.
12. Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, fiscalizarán y controlarán en las unidades Notariales el cumplimiento de lo que se establece en esta Resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, garantizarán la adecuada divulgación a la población de las tarifas por los Servicios Notariales.

SEGUNDA: El Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que se establece en esta Resolución.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 4 de 11 de enero de 1990 del Ministro de Justicia.

CUARTA: La presente comenzará a regir a partir del 17 de noviembre de 1994.

COMUNIQUESE: Al Ministro de Finanzas y Precios, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Ciencias, Tecnología y Medio Ambiente y a los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y a la del municipio Especial Isla de la Juventud.

NOTIFIQUESE: A los Viceministros y al Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, a los

Directores Provinciales de Justicia, a los Notarios, Notarios-Archiveros y Archiveros de Protocolos Notariales, y a cuantas más personas y funcionarios deban conocerla.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Carlos Amat Forés  
Ministro de Justicia

#### RESOLUCION No. 185

**FOR CUANTO:** La Resolución No. 119, de 2 de diciembre de 1988, dictada por el que resuelve, establece el Sistema de Remuneración a los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, basado en el principio del cobro a partir de la terminación de los asuntos contratados, en el que se posibilita, para algunos casos, anticipos de pagos a cargo de aquellos que se encuentren en tramitación.

**FOR CUANTO:** La tramitación de un asunto y el correspondiente pago no depende únicamente de la diligencia del abogado, sino, además, del cumplimiento en un tiempo razonable de la tramitación a cargo de cada órgano jurisdiccional o administrativo.

**FOR CUANTO:** En virtud de que en determinados territorios se observan excesivas demoras en la tramitación y terminación de los asuntos no imputables a los abogados, fundamentalmente en materia penal, que incide reiteradamente en el irregular comportamiento de la remuneración a los miembros de la Organización, resulta necesario modificar con carácter provisional, el Sistema de Remuneración, a fin de dar respuesta a la problemática planteada.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Modificar con carácter provisional, en aquellos territorios en los que concurren circunstancias como las que se exponen en los fundamentos de la presente, el Sistema de Remuneración vigente, en lo

referente a la posibilidad de anticipos y al pago por asuntos penales terminados, en la forma que se establece:

a) facultar a los directores de unidades de bufetes colectivos para autorizar la concesión de anticipos a los abogados en aquellos casos en los que la cuantía mensual a percibir por éstos, incluyendo la asignación de los \$100.00 por consultas, sea inferior a \$300.00.

Este anticipo, que no tiene carácter reintegrable, consiste en el pago adelantado de aquellos asuntos que se encuentren en fase avanzada de terminación, liquidándose el 70% del valor de la retribución hasta el monto solicitado por el interesado y cubierto por dichos asuntos;

b) facultar a los directores provinciales para que autoricen expresamente y con carácter excepcional el pago total del importe de los asuntos penales cuyas terminaciones se encuentren pendientes de sentencias. Dicho pago se efectuará a partir del certificado del tribunal en el que se hará constar la celebración del juicio correspondiente.

**SEGUNDO:** El Presidente de la Junta Directiva Nacional, a instancia de los directores provinciales de bufetes colectivos, autorizará la aplicación de lo que se dispone en los casos que procedan.

**TERCERO:** Una vez que desaparezcan las circunstancias que aconsejaron las modificaciones expuestas, el director provincial de bufetes colectivos lo comunicará al Presidente de la Junta Directiva Nacional, el que determinará el restablecimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 119 de 2 de diciembre de 1988, en lo que concierne a los aspectos modificados.

**CUARTO:** Se deroga cuanto se oponga a lo que en la presente se dispone.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Carlos Amat Forés  
Ministro de Justicia